

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2019 00784 00

1. Obre en autos que la parte actora allegó fotos de la valla¹ debidamente instalada. Igualmente se recuerda que la misma debe permanecer hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 375 núm. 7 inc. 4 C.G.P.).

Así mismo vale indicar que la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión².

2. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora³, se ordena el emplazamiento de los demandados ALESSANDRA CAROLINA CUBIDES CACERES y GIOVANNY GONZALO CUBIDES CACERES. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020.

3. Téngase en cuenta la inclusión del contenido de la valla⁴ en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y el emplazamiento realizado a los herederos indeterminados, conforme a lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio.

Una vez realizado el emplazamiento ordenado en el numeral anterior, se procederá a nombrar al respectivo curador ad litem.

4. Téngase por notificados mediante aviso⁵ a los demandados JOSE EDITH CUBIDES CASTILLO y MARIA LINDELIA ZULUAGA DE CUBIDES, quienes dentro del término legal no emitieron pronunciamiento alguno.

5. Respecto de las manifestaciones realizadas por el abogado Jorge Cubides⁶, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral primero

¹ Carpeta 01 Pdf 50

² Carpeta 01 Pdf 03 Pág. 443 a 448

³ Carpeta 01 Pdf 52

⁴ Carpeta 01 Pdf 56

⁵ Carpeta 01 Pdf 22 y 64

⁶ Carpeta 01 Pdf 48 y 58

del auto de fecha 16 de septiembre de 2021, donde se indicó que los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio serán resueltos una vez integrada la Litis, supuesto de hecho que aún no se configura.

Sin embargo, se le aclara al solicitante que (i) el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no le es exigible al demandante, dado que, la demanda fue radicada mucho antes a que entrara en vigencia dicha normativa y en todo caso, actualmente se puede escoger entre tal modo de enteramiento, y el regulado en el C. G. del P., y por otra parte, (ii) la Litis se integra totalmente con la notificación del curador ad litem, lo cual aún no se ha realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df3c5ca7095edefb856c05a0bd1be89eff7a4d09e99ce181284140775f98115**
Documento generado en 24/03/2022 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>